



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	1. Rodrigo Rodríguez Sepúlveda
Demandados:	1. Humberto Hernández Aycardi y 2. Betcon Ingeniería S.A.S. Como integrantes del Consorcio Bether 2018 3. Manuel Fabra Argel
Radicado:	630013103002-2021-00028-00
Asunto:	No accede a solicitud de terminación del proceso, Requiere a la parte ejecutada y Pone en conocimiento

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes (archivos 91, 93 y 94), condicionada a la entrega y pago de los depósitos judiciales existentes en el Despacho; se advierte que, NO es posible resolver de forma satisfactoria lo pedido en tanto:

- Tal como se señaló en las decisiones del 19 de agosto de 2021 y 05 de octubre de 2021 (archivos 77 y 82), en criterio de esta Judicatura los depósitos judiciales que se hayan a disposición son inembargables y deben ser devueltos al Municipio de La Tebaida para la conclusión de la construcción de una obra pública, siendo esta controversia la que se haya en trámite del recurso de apelación que actualmente se surte ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral.

- En este sentido, la entrega a una de las partes de los dineros retenidos como pago, conllevaría a pasar por alto la postura fijada, que ordena devolver al Ente Territorial y no, entregar al ejecutante los rubros correspondientes a \$124.600.000,00 y \$13.600.000,00.

- La modulación pretendida desconoce un derecho sobre el cual actualmente no tienen facultad de disposición, dado que, se trata de un tercero que no es parte en el proceso (Municipio de La Tebaida), a quien debe retornarse los montos señalados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- Cualquier solicitud que conlleve a hacer parte del pago los depósitos judiciales que obran en el Juzgado, deberá hacerse con posterioridad a que el Superior Funcional resuelva el asunto puesto a su competencia, en atención a lo que se decida, la observancia de las normas de orden público, la capacidad de disposición de los derechos y la categorización dada como inembargables a las sumas pretendidas.

Por último, como lo solicitaron las partes, no hay lugar a tener por desistido el recurso de apelación en curso.

2. No se reconoce personería al abogado Rubén Manuel Mercado Rodríguez para actuar en este proceso en representación del Consorcio Bether 2018, en tanto, el consorcio no es quien está siendo ejecutado en este asunto, sino que los son: Humberto Hernández Aycardi y Betcon Ingeniería S.A.S., como integrantes del Consorcio Bether 2018; y adicional a ellos, también es ejecutando Manuel Fabra Argel.

Para el reconocimiento de personería solicitado en los archivos 91 a 94, deberá aclararse concretamente las personas que entra a representar y adecuar el poder y anexos bajo los lineamientos del artículo 73 del Código General del Proceso y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Se pone en conocimiento la manifestación realizada por el abogado David Ríos Llorente en el archivo 90, de estar a paz y salvo el señor Manuel Fabra Argel por concepto de honorarios (archivo 90).

Se evidencia además que, no se advierte manifestación alguna como su renuncia al poder, para entrar a resolver, ni puede entenderlo el Despacho de ese modo, al no haberse reconocido personería a distinto profesional del derecho que represente a su prohijado.

4. Precisar que, cualquier petición que se dirija a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

5. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V.
2021-00028-00

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03fe1ce9415d12208b21ca7526bf555c6735ceaefd74e1b5257036ffa45d775

Documento generado en 05/12/2021 07:44:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**